

592

SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 04 de 2020

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

Auto Int. No. 643
7600131030042017-00155-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso Verbal adelantado por el señor ANDRES FELIPE VARONA ARAUJO contra CERBO LTDA, OPERACIONES Y SERVICIOS DE COMBUSTIBLE S.A.S. y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., el apoderado judicial del demandado CERBO LTDA solicita que se declare la pérdida de competencia del Despacho en este asunto, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso.

Para resolver dicha petición, cabe indicar que la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses¹.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

¹ Inciso 2º declarado EXEQUIBLE, **condicionalmente** por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia².

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales³».

Sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida disposición, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la referida disposición, como sería por ejemplo, una excesiva carga de trabajo que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento de los términos procesales es injustificado, ni lesiona los derechos de las partes, pues para que ello ocurra es menester que se haya superado un plazo razonable y que no exista un motivo válido que lo justifique.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se configura una circunstancia que no ha permitido la evacuación oportuna tanto de este proceso como de los demás procesos a cargo de este Despacho, como lo es el represamiento de trabajo, ocasionado por la gran cantidad de acciones constitucionales que nos corresponde tramitar, tanto de primera como de segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de los mismos.

Al respecto, en el año 2017 ingresaron un total de 298 acciones de tutela, distribuidas así: 108 de primera instancia y 190 de segunda instancia y tres acciones de habeas corpus y se profirieron un total de 281 sentencias de tutela discriminadas así: 100 de primera instancia y 181 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.26 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 222 días hábiles. En el año 2018 ingresaron un total de 278 acciones de tutela, distribuidas así: 99 de primera instancia y 179 de segunda instancia y una impugnación de habeas corpus y se profirieron un total de 265 sentencias de tutela discriminadas así: 96 de primera instancia y 169 de segunda instancia, lo que equivale a un promedio de 1.42 sentencias diarias, toda vez que dicho periodo tuvo 186 días hábiles. Lo propio ocurrió en lo que va corrido del presente año 2020.

² La expresión tachada fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, el resto del inciso fue declarado exequible condicionalmente en la misma sentencia, según Comunicado de Prensa No. 37 de septiembre 25 y 26 de 2019.

³ Inciso 8º declarado declarado EXEQUIBLE, condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

Tal situación, constituye por lo tanto un motivo que justifica el no cumplimiento en este asunto, del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 097 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-11-2020
La Secretaria,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para proveer acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado el 07 de junio de 2019 (numeral 4), que dispuso entre otras abstenerse de dar trámite a la excepción previa formulada por la sociedad MASSER S.A.S; por cuanto no se hizo en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del C. G. del proceso, ha pasado al despacho el presente proceso VERBAL DE SIMULACION adelantado por ANDRES FELIPE VARON ARAUJO contra CERBO LTDA y TERPEL S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis manifiesta el recurrente que es cierto que según los requisitos formales previstos en los artículos 100 y 101 del C. G. del Proceso las excepciones previas deben presentarse en escrito separado, constituyendo esto una medida excesiva y por demás rigurosa, por ello invoca la figura de exceso ritual manifiesto, para ello transcribe apartes de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional respecto al tema.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandante guardó absoluto silencio. Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma.

El artículo 101 del C. G. del Proceso, prescribe: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en **escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*"

La inconformidad del recurrente recae directamente en el hecho de que se rechazó la excepción previa formulada, por cuanto no se presentó en escrito separado, que dicha situación se enmarca la figura denominada "un exceso ritual manifiesto".

Revisado nuevamente el escrito contentivo de contestación de la demanda y excepciones formuladas (fl. 300 a 315) del presente

594

cuaderno se aprecia que la demandada compañía MASSER S.A.S formuló excepción previa que denominó "Falta de Legitimación en la causa por pasiva" dentro del escrito contentivo de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

En el caso presente al rechazarse la excepción previa formulada, se dio cumplimiento a una norma de orden público, que es de obligatorio cumplimiento como es presentar las excepciones previas en escrito separado, dicha circunstancia no se puede constituir como capricho del juzgador, por tanto no se da en este evento un defecto procedimental mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto.

En este orden de ideas, no se revocará el auto recurrido en cuanto al numeral 4 del auto fechado el 07 de junio de 2019 (fl. 575).

Como quiera que dicho proveído no es susceptible de alzada por no estar expresamente señalado en el artículo 321 ibídem ni en norma especial, no se concederá el recurso de alzada.

A mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER para REVOCAR el numeral 4 del auto fechado el 07 de junio de 2019 obrante a folio 575 de este cuaderno, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>097</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>09-11-2020</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, junto con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer. Cali, 04 de noviembre de 2020.
La secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

76001310300420170028900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y como quiera que señaló fecha para realizar la audiencia preceptuada en el artículo 372 del C.G. del Proceso, un día festivo, el Juzgado

RESUELVE

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para la audiencia prescrita en el artículo 372 del C. G. del Proceso dentro del presente asunto, para lo cual se fija la hora de las 9:00 a.m. del día QUINCE (15) del mes de DICIEMBRE del año 2020.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO/ No. <u>097</u> DE HOY <u>09-11-2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.

Cali, 04 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

La secretaria

Auto Interlocutorio No 641
76001-31-03-004-2018-00189-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, el despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda VERBAL "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" propuesta por LUCILA TINTINAGO MAGON contra ALBA XIMENA GUTIERREZ SANTANDER, ROSALBINA SANTADER DE GUTIERREZ, GERMAN GUTIERREZ SANTANDER y PIEDAD GUTIERREZ SANTANDER y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DEMANDA.

2.- De esta demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.) . ADVIERTASE que el traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

3.- ORDENESE el emplazamiento de la demandada LUCILA TINTINAGO, con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del auto admisorio. SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo, en los diarios OCCIDENTE o EL PAIS conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P.

Una vez se allegue por el interesado la copia informal de la publicación realizada, procédase por secretaria a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información de los Herederos Indeterminados de José Jair Caicedo Mosquera, a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y una vez vencido dicho término, se procederá a la designación de Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

4.- ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo establece el Art. 375 numerales 6 y 7 del C.GP. concordante con el Art. 108 Ibídem. El emplazamiento se hará por medio escrito, una sola vez el día domingo, en los diarios Occidente o El País.

5.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, sobre la declaración de pertenencia que aquí se adelanta sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-271333 y 370-257599 ubicados en El Paraje de la Vega.

6.- ORDENAR a la demandante que fije un aviso en lugar visible de la entrada de los inmuebles a prescribir, el cual deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicho aviso deberá contener la información indicada para la valla en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

7.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Oficiase en los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-271333 y 370-257599. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 09-11-2020 NOTIFICO EN ESTADO No
097 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

414

Auto No. 633
76001310300420180028500
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para proveer acerca de las excepciones previas de "Inexistencia del demandado", "Indebida Representación del demandado" y "No comprender la demanda a todos los Litisconsorcios Necesarios", las cuales formuló mediante recurso de reposición el demandado, contra el auto No. 500 fechado el 29 de agosto de 2019, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago, ha pasado a despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por los señores Ana Julia Cañaverl de Valdez y José Abadias Valdez Toro contra Alvaro Pinzón González quien actúa como apoderado de los señores Jhoan Alexis Yela, Jairo Alexis Yela Guaza, Maryuri Yela Guaza y Yuliana Yela Guaza.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En síntesis sostiene el recurrente, en cuanto a las excepciones formuladas, que el inmueble objeto de la demanda no es de su propiedad y que la parte demandante no citó a los propietarios del mismo, quienes inicialmente le confirieron poder para realizar la venta y firma de las respectivas escrituras, facultad que posteriormente fue revocada sin justificación alguna.

Del referido recurso se procedió por secretaría a correr el traslado respectivo, el cual no fue descrito por la parte demandante dentro de su oportunidad legal.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión se revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Pretende el recurrente se revoque el auto de mandamiento ejecutivo y en su lugar, se abstenga el despacho de librar orden de pago, por cuanto en el presente caso la demanda debe dirigirse contra los propietarios del bien inmueble objeto de la demanda.

Atendiendo los argumentos de la parte demandada, el Juzgado procede a efectuar una revisión a lo actuado y concretamente al contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y anexos allegados con el libelo demandatorio.

- Igualmente como las excepciones previas formuladas tienen en mismo fundamento, están serán agrupadas para su estudio.

Sobre este aspecto, debe indicarse que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él y las de fondo que consisten en que cumpla con los requisitos de la norma transcrita, valga decir, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre este tema, tenemos que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil señala que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,"

El artículo 621 del Código de Comercio sostiene que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Tratándose de contrato de promesa de compraventa debe contener los requisitos indicados en el Artículo 1611 del Código Civil que establece respecto a la promesa de contrato: *"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1.-Que la promesa conste por escrito. ...2.-Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; ...3.-Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; 4.-Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales....."*

Vista la promesa de compraventa de bien inmueble a la que ya se hizo referencia, esta instancia encuentra que cumple cada uno de los requisitos a que ya se hizo referencia.

En el presente caso, tenemos que se ha aportado como base de recaudo un contrato de "PROMESA DE COMPRAVENTA", celebrado por las partes aquí intervinientes, los señores ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDES y JOSE ABADIAS VALDEZ TORO en calidad de "PROMITENTES COMPRADORES", y en calidad de "PROMITENTES COMPRADORES", los señores JHOAN ALEXIS YELA, JAIRO ALEXIS YELA GUAZA, MARYURI YELA GUAZA y YULIANA YELA GUAZA, quienes actuaron mediante representante o apoderado el señor ALVARO PINZON GONZÁLEZ, respecto al bien inmueble ubicado en la Diagonal 26 P 10 No. 96-38 Barrio Marroquín II de la ciudad de Cali.

Por otro lado la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Para ilustrar un poco mejor los elementos que conforman la legitimidad en la causa, es importante analizarla desde la óptica de la Teoría de los Presupuestos Procesales, entendida ésta en términos conceptuales como los requisitos que toda demanda debe cumplir y que resultan indispensables para que la misma sea debidamente evaluada por el órgano judicial, en tanto condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal (Agudelo; Morales molina, 1965, pág. No. 213). De éstos presupuestos procesales han coincidido varios doctrinantes, en señalar, que se clasifican en categorías que responden a unas situaciones y actos procesales concretos; en tal sentido se encuentran los presupuestos procesales propiamente dichos y los presupuestos materiales.

Los primeros corresponden a aquellos que "*...miran el ejercicio de la acción procesalmente considerada, al proceso y al procedimiento...*"¹ por ejemplo: la capacidad procesal del demandante, la jurisdicción, la competencia, la no caducidad de la acción, los elementos que debe estudiar el juez antes de admitir la demanda propuesta, la debida notificación, etc.; por su parte los Presupuestos Materiales, son definidos como los que se refieren al derecho sustancial, en tanto que le permiten al Juez resolver sobre la pretensión que le ha sido propuesta a través de una sentencia y determinan, incluso su sentido; pueden ser estos presupuestos, por un lado: la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, la debida acumulación de pretensiones, la ausencia de cosa juzgada, etc. y por el otro: la existencia real del derecho, la prueba de los hechos o actos jurídicos que le sirven de causa, la exigibilidad de ese derecho por no estar sometido a plazo o condición suspensiva, etc. Todos ellos se ven integrados dentro de los requisitos que evalúan tanto la procedencia de las pretensiones como de las objeciones propuestas.

Después de este breve repaso de los presupuestos procesales, interesémonos pues, en la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y sobre ella digamos que, como ya ha sido previamente señalado, para acudir ante el órgano jurisdiccional y que éste profiera

¹ Devis, Echandía. Teoría de los Presupuestos Procesales. Pag 324. 1966

sentencia, se deben satisfacer los presupuestos procesales de forma y los presupuestos procesales de fondo o materiales.

Entre esos que son de fondo, se encuentra aquel que se refiere a que la persona o parte que acuda ante el Estado, para alcanzar la protección de sus derechos a través del Juez, mantenga una relación con el objeto material y jurídico del proceso en concreto, relación ésta que se comprende bajo el nombre de legitimación en la causa o legitimación para obrar y que permite establecer quién y frente a quién habrá de ejercitarse la pretensión procesal. A este respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

".....Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor...."²

Según lo explicado por la Corte, es preciso notar como, la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial ya que ella alude a la pretensión que se debate en la Litis. En este sentido continúa así el Alto Tribunal:

".....Por eso la ausencia de legitimación en la causa, no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. M.P Nicolás Bechara Simancas.

derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder...."³

De lo anterior se sigue pues, que el actor puede ser parte en el sentido formal pero no serlo en el sentido sustancial, es decir, no hay una correspondencia en su persona de la titularidad del derecho que se invoca; en este caso entonces, el proceso sería válido, pero la sentencia será desfavorable, pues lo que está en decisión es la falta de razón para demandar.

A lo largo del recorrido jurisprudencial de la figura en estudio, las Altas Cortes han sentado la posición, casi que indiscutible, del carácter sustancial de la Legitimación en la causa y de la misma manera ha actuado la Doctrina, cuando varios de sus tratadistas más reconocidos han coincidido también con ese criterio. Al respecto veamos algunas nociones en palabras del Doctor Devis Echandía:

".....Las condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio....."

Digamos para finalizar, que la Legitimación en la Causa resulta ser entonces, cuestión propia del derecho sustancial, por cuanto alude a la pretensión debatida en litigio y no tanto, a los requisitos indispensables para la integración válida del proceso⁴, por eso su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la Litis sino motivo para resolverla adversamente con relación al demandante (cuando es por activa), pues ello es lo que corresponde cuando quién reclama un derecho no es su titular o cuando lo esgrime ante quién no está llamado a contradecirlo.

Descendiendo al caso objeto de análisis, tenemos que se aportó como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial contrato de promesa de compraventa, donde se puede apreciar, que el señor ALVARO PINZON GONZALEZ, actuó como representante o apoderado de Los señores JHOAN ALEXIS YELA, JAIRO ALEXIS YELA GUAZA, MARYURI YELA GUAZA Y YULIANA YELA GUAZA, a fin de suscribir la promesa de compraventa y posteriormente firmar la Escritura Pública a fin de perfeccionar el negocio celebrado, poder que posteriormente fue revocado, (fl. 78) a pesar que el demandado firmó la promesa de compraventa, no significa que éste se haya obligado en su propio nombre, se deduce que este no hizo parte del negocio causal, por tanto se da paso a la falta de legitimación por pasiva alegada por éste, por tanto debió dirigirse la demanda en contra de los propietarios del bien inmueble.

Siendo así las cosas, se concluye que debe revocarse el auto que libró mandamiento de pago en este proceso y procederse a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 4268. M: P Nicolás Bechara Simancas.

⁴ Aunque para algunos tratadistas la Legitimación en la Causa es requisito sine qua non para que pueda existir pronunciamiento de fondo en la Sentencia, los lineamientos actuales de los altos tribunales, establecen que la legitimación en la causa es un elemento sustancial, que constituye condición para un fallo Favorable, en todo caso precedido del análisis correspondiente a la sentencia de Mérito.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, V.,

RESUELVE

- 1.- REPONER para REVOCAR el auto No. 500 fechado el 29 de agosto de 2019, por las razones anteriormente indicadas.
- 2.- En consecuencia, se ABSTIENESE el Despacho de librar auto de mandamiento de pago.
- 3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>097</u> DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>09-11-2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente acción popular para su conocimiento.
Cali, 04 de noviembre de 2020
La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

Auto No. 632
76001310300420190013200
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto ha correspondido conocer de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por la señora NARDA LIZTH GUTIERREZ CASTRO, quien actúan en su propio nombre y representación contra Confenalco y después de su estudio se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deberá indicarse con precisión y claridad el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, por cuanto los derechos invocados en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, así como los que se desprenden de la lectura de los hechos, constituyen derechos fundamentales de carácter individual.
- Con fundamento en lo anterior, deberá igualmente adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda.
- Deberá indicar la dirección donde reciben notificaciones las partes intervinientes en éste asunto.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 20 de la Ley 472 de 1998. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente ACCION POPULAR por los defectos anotados.

2.-CONCEDASE a la parte demandante el término de TRES (3) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1.998, so pena de que la presente demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>097</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>09-11-2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

22

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos con la demanda a que hace referencia. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 642
76001-31-03-004-2019-00232-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Corresponde verificar si la presente demanda VERBAL DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHOS DE PREDIOS RURALES formulado por MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ y GUILLERMO LEON MURIEL TORO contra HERNANDO VERDUGO GOMEZ, ha sido o no debidamente subsanada, ello previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como se puede constatar en el auto que inadmitió la referida demanda por requisitos de forma, fueron cuatro (04) las falencias de que adolecía la misma.

Dentro del término legal concedido para subsanar tales deficiencias el procurador judicial del demandante allegó escrito a través del cual subsana las anomalías indicadas en los numerales primero, segundo y cuarto no pudiéndose predicar lo mismo respecto de la causal tercera, por cuanto no se indica la identificación de los tres predios objeto de lanzamiento, la ubicación de los mismos, el demandante se limita a indicar en el escrito contentivo de subsanación, el motivo y circunstancia por el cual fue instaurada la presente demanda.

El inciso 1 artículo 83 del C. G. del Proceso, expresa: "Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda**"

De la norma antes transcrita se deduce que no se exigen los linderos de un bien inmueble cuando estos se encuentren contenidos en algún documento que se allegue con el libelo demandatorio, pero nada dice de la ubicación y circunstancias que los identifiquen.

En consecuencia y como quiera que no se dio cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, y que fueron indicadas por esta instancia en el auto interlocutorio No. 75 de fecha 22 de enero de 2020, visible a folio 48 de este cuaderno, fueron debidamente subsanadas, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda VERBAL DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHOS DE PREDIOS RURALES formulado por MARIA TERESA SALAZAR LOPEZ y GUILLERMO LEON MURIEL TORO contra HERNANDO VERDUGO GOMEZ

2.- **HACER ENTREGA** al procurador judicial de la parte demandante de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y luego ARCHÍVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 09-11-2020 NOTIFICO EN ESTADO No
097 LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

A despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud de desistimiento, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada. Sírvase Prover Cali, 04 de noviembre de 2020
La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 636
76001310300420190024300
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, catorce (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, que se encuentra coadyuvado por el demandado Juan Carlos Manrique Carvajal, el Juzgado

DISPONE:

1° ORDÉNASE la terminación del presente proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra JUAN CARLOS MANRIQUE CARVAJAL, por desistimiento.

2° NO HAY lugar a condena en costas por acuerdo entre las partes.-

3° CUMPLIDO lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>097</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>09-11-2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el memorial contentivo de subsanación de los defectos anotados en auto visible a folio 146 se encontró en la carpeta de memoriales pendientes de agregar a los expedientes para su correspondiente trámite. Sírvase Proveer. Cali, 04 de noviembre de 2020.

La Secretaria

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto No. 637

76001310300420200005300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones se observa que en el auto No. 239 fechado el 11 de marzo de la presente anualidad, se rechazó la presente demanda por cuanto la parte demandante no subsanó los defectos anotados en la precitada providencia, sin tenerse en cuenta que el escrito contentivo de subsanación fue presentada dentro del término concedido para tal fin, el cual por error involuntario de la secretaria no fue agregado a la demanda.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se dejará sin efecto el mencionado auto y se procederá a calificar la demanda a fin de resolver sobre la admisión de la misma.

Por otro lado el apoderado judicial de la demandante dentro del término para ello interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda por las razones ya expuestas.

De lo anterior se deduce que no se hacen necesarias extensas deliberaciones, para concluir que por sustracción de materia dejó de existir el objeto del recurso.

En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de resolver el recurso de reposición y continuará con el trámite correspondiente.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. DEJAR sin efecto el auto No. 239 fechado el 11 de marzo de 2020 del presente cuaderno, por los motivos expuestos.
2. Se abstendrá el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto antes mencionado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI	
SECRETARÍA	
HOY <u>09-11-2020</u>	NOTIFICO EN ESTADO No <u>097</u>
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO	
SECRETARIA	

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, 04 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 638
76001310300420200005300

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por la sociedad ARARAT – DUSSAN Y CIA S EN C. EN LIQUIDACION contra la señora HILDA AMPARO ROLON DE VELEZ.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

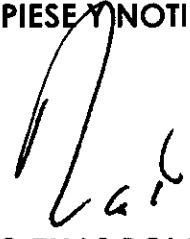
2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

4.- RECONOCER personería a la Doctora GLORIA AMPARO RAMIREZ Q abogada portadora de la T. P. No. 122.381 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. 097 DE HOY 09-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

121

A despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que la parte actora subsanó los defectos anotados en auto que antecede. Sírvase Proveer.
Cali, 04 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 639
76001310300420200006200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

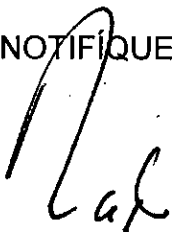
Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado

DISPONE

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de EXPROPIACION promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte contra ANGELINO GARCIA BUSTOS.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días (art. 399 C.G.P.).
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada como lo dispone el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del Código General del Proceso.
- 4.- **ORDENASE** la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-197489 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.
- 5.- **ANTES** de decretar la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación, deberá la entidad demandante consignar a órdenes del Juzgado, el valor establecido de dicho bien en el avalúo que fue aportado con la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
EN	ESTADO	Nro. <u>097</u>	DE
HOY	<u>09-11-2020</u>		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria			

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede.

Cali, 04 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 635

76001310300420200006500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO formulada por JULIAN VILLALOBOS GIRALDO contra la Sociedad Marín Funeral Home.

2.- **ORDENASE** la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>097</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>09-11-2020</u> DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.
Cali, 04 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 634
76001310300420200011100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un estudio de la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por Aldemar Londoño Moncada contra Mario Alberto Duarte Castillo y os, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandados. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.- No se indica el correo electrónico del demandante y demandado Mario Alberto Duarte Castillo.
- 3.- No se indicó la dirección física del demandante y demandado Mario Alberto Duarte Castillo, para efectos de recibir notificaciones personales (art. 82 num. 10 C. G. P.). Respecto al demandado Víctor Oswaldo Pérez, se indicó la dirección donde este recibe notificaciones personales pero no se expresó la ciudad.
- 4.- Debe corregirse el poder, toda vez que no se indica el nombre de todos los propietarios del inmueble a usucapir, ni se indica el folio de matrícula inmobiliaria, además este debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- 5.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 6.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 097 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 09-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el numeral 1 literal a del artículo 625 del C. G. del Proceso, por los motivos indicados en la constancia secretarial que antecede. Sírvase proveer. Cali, 04 de noviembre de 2020.

La Secretaria,

Diana Patricia Díaz Erazo

76001310300520120013500

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

En virtud al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- AGREGAR a lo autos el informe pericial realizado por xxxx y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes
- 2.- REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el numeral 1 literal a) artículo 625 del C. G. del Proceso, para lo cual se fija la hora de las 9:00 am del día 21 del mes de ENERO del año 2021.-

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

<p>JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. <u>097</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, <u>09-11-2020</u></p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO</p>

4

Auto Interlocutorio No. 631
76001310300520190081501

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Para proveer acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante su apoderado judicial, contra el auto interlocutorio No. 2040 fechado el 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se abstuvo de dictar mandamiento de pago solicitado por el señor Néstor Fabio Cárdenas Loaiza ha pasado al despacho el proceso EJECUTIVO instaurado en contra de los señores Claudia Constanza Girón Arboleda y Jesús Antonio Méndez Osorio.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado de primera instancia, mediante proveído No. 2040 de fecha 30 de septiembre de 2019 se abstuvo de librar mandamiento de pago, en virtud que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que las mismas constituyan prueba en contra de éste o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas y honorarios.

Aduce que en el caso presente el título aportado con la demanda es un contrato de Promesa de Compraventa suscrito por las partes intervinientes en la presente demanda de la referencia, donde se estipuló en la cláusula novena la suma equivalente al 30% del valor de la presente promesa para el que incumpla con el negocio pactado.

A consecuencia de lo antes mencionado, concluye el a-quo que para el pago de los dineros por concepto de la cláusula penal, como parte del incumplimiento la acción idónea para obtener el pago, es a través del proceso Verbal, donde se busca principalmente quien incumplió el contrato de compraventa, para que así este preste mérito ejecutivo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Alega el apoderado judicial de la parte demandante, que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta que en el contrato de Promesa de Compraventa se pactó entre las partes que si cualquiera de ellos incumpliere algunas de las obligaciones pactadas deberá pagar a la otra la suma equivalente a un 30% del valor de la promesa de compraventa. Además transcribe el artículo 1592, apartes de jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil y del tratadista Hernando Morales Molina.

Para resolver se hacen las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de la doble instancia y tiene como finalidad, llevar al discernimiento de un Juez de superior jerarquía la decisión judicial de uno inferior, con el objetivo que se revoquen o modifiquen las irregularidades o errores en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

El auto apelado es susceptible de tal recurso, por mandato del artículo 438 del Código General del Proceso.

Por otro lado el artículo 422 ibídem, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el o de su causante.

Sobre el contenido de los títulos ejecutivos, expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II Parte Especial: "El título ejecutivo debe demostrar la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que no implique actividad u omisión diferente de las señaladas; por lo tanto, **en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen**" (subraya el Juzgado).

Significa entonces, que para poder ejecutar para el cumplimiento de una obligación, llámese personal, de hacer o de no hacer, además de que el libelo debe reunir los requisitos formales, se debe adjuntar al mismo, el o los documentos, que presten mérito ejecutivo en contra de la persona que conformará el extremo pasivo en la litis.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el presente caso se tiene que el documento que se acompaña como base de recaudo ejecutivo está conformado por el contrato de Promesa de Compraventa (fl. 3) que en la cláusula novena dispuso: "Cláusula Penal: Si cualquiera de las partes incumpliere una cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato de compraventa deberá pagar a la otra la suma equivalente a un 30% del valor la presente promesa, suma de la cual será acreedora la parte que haya incumplido, sin necesidad de requerimiento de ninguna índole para constituir en mora. Y sin perjuicio de las demás indemnizaciones a que haya lugar y sean exigibles por la parte cumplida, el presente documento presta mérito ejecutivo y bastará su anexo con el lleno de los demás requisitos ante las autoridades competentes".

En el caso presente no resulta pertinente librar orden de pago, por el valor de la cláusula penal pactada, como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago del saldo acordado en el Contrato de Promesa de Compraventa, pues dicho incumplimiento debe probarse.

Claro es concluir, que a contrario sensu de lo afirmado por el apelante las pretensiones ya analizadas, no cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende no prestan mérito ejecutivo.

No es que este Despacho Judicial, a través de su titular, considere que el aquí demandante no tenga derecho de cobrar la cláusula penal, pero si debe quedar claro que no es esta la vía procesal para cobrar la misma, ello por lo anteriormente señalado.

Debe quedar claro que el suscrito operador judicial, en sus decisiones, está supeditado a lo que las normas adjetivas y procesales determinen, es así como para proceder a librar auto de mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas por la parte actora éstas deben necesaria e indefectiblemente cumplir los requisitos especiales para cada título ejecutivo en particular, y los generales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, realizando el análisis respectivo, no está supeditado al arbitrio del juez sino a la normatividad.

Es así como la norma de orden procesal señalada determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por tanto, solo aquellas pretensiones que cumplan los referidos requisitos, prestaran mérito ejecutivo, y serán soporte suficiente de la acción ejecutiva, las que no cumplan tales requisitos deberá la parte interesada buscar otras vías procesales para hacerlas valer.

Esta instancia da la razón al a-quo en el sentido de que primero debe adelantarse proceso verbal que declare el incumplimiento del deudor, para poder que ese contrato de Promesa de Compraventa pueda ser exigible.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, Valle,

V. RESUELVE

1º).- Confirmar el auto interlocutorio No. 2040 del 30 de septiembre del año 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Néstor Fabio Cárdenas Loaiza contra Claudia Constanza Girón y Jesús Antonio Méndez Osorio, por las razones contenidas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Para los efectos del artículo 326 del Código General del Proceso, se ordena librar oficio al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 097 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 09-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA